

VISTO:

El Convenio celebrado con fecha 22 de noviembre de 1994 entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires ratificatorio del suscripto con fecha 06 de Octubre de 1978 aprobado por Resolución Ministerial n° 3740/78.-

Y CONSIDERANDO:

- Que el convenio de fecha 22 de noviembre de 1994 fue suscripto a fin de adaptar la mecánica relativa a la habilitación de consultorios a la normativa establecida por el Decreto 3289/90.-

- Que, en consecuencia, se hace necesario modificar el articulado de la Resolución nro. 26 del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires estableciendo una nueva reglamentación que regirá la habilitación de consultorios médicos de conformidad con la normativa antes indicada.-

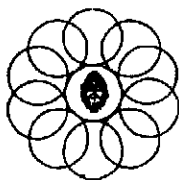
**POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES EMERGENTES DEL ARTICULO 27, INCISOS 5 Y 9 DEL DECRETO LEY 5413:
EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

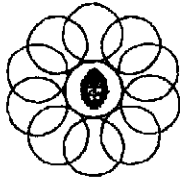
PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución Consejo Superior nro. 26 de fecha 27 de Enero de 1979.-

SEGUNDO: Ratificar que la habilitación de consultorios médicos en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires corresponde a los Colegios de Médicos de Distrito y conforme los convenios citados en los Vistos y Considerandos de la presente, y que a partir de esta Resolución para la habilitación de los consultorios médicos se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Todos los médicos colegiados deberán tramitar la habilitación del consultorio médico que hubieran declarado como lugar del ejercicio profesional. Dicho requerimiento deberá realizarse ante el Colegio de Médicos de Distrito en cuyo ámbito se encuentre el respectivo consultorio. La habilitación del consultorio deberá ser previa al comienzo del ejercicio profesional en dicho lugar.-
2. En caso de poseer habilitación otorgada por cualquiera de los Colegios de Médicos de Distrito con anterioridad a la vigencia del Decreto 3280/90 y si el consultorio no cumplimentara con las disposiciones de este último, los médicos colegiados deberán requerir nueva habilitación dentro de los 180 días contados desde la fecha de esta Resolución acreditando haber efectuado las modificaciones necesarias a tal fin.-
3. Cada vez que el profesional médico modifique el domicilio de su consultorio, será obligado gestionar una nueva habilitación del nuevo lugar en el que haya de desempeñarse profesionalmente.-
4. El médico que disponga desarrollar su actividad profesional en un consultorio ya habilitado por otro colega, deberá presentar ante el respectivo Colegio de Distrito una



- nota suscripta por el titular de la habilitación autorizando su uso con fotocopia certificada de la habilitación.-
5. Los médicos que ejerzan en consultorios de clínicas, policlínicas, sanatorios y otro tipo de establecimientos privados deberán adjuntar certificación de la entidad y fotocopia de la habilitación de ésta.-
 6. Los médicos que se desempeñen en consultorios dependientes de establecimientos fabriles, entidades deportivas, clubes, parroquias, sindicatos, etc., no podrán ejercer en tales instalaciones sin antes haber acreditado ante el Colegio de Médicos del Distrito correspondiente la habilitación del mismo mediante entrega de fotocopia certificada del instrumento respectivo.-
 7. Quedan exceptuados de tramitar la habilitación de consultorio aquellos médicos que trabajen exclusivamente en relación de dependencia en establecimientos públicos (nacionales, provinciales o municipales) a cuyo efecto deberán adjuntar certificación en tal sentido, expedida por el Director de dicho establecimiento.-
 8. El profesional médico deberá solicitar la habilitación de su consultorio mediante una solicitud dirigida al Presidente del Colegio de Médicos de Distrito en el que se encuentre instalado el mismo.-
Junto con la solicitud deberá cumplimentar la entrega de la documentación establecida en el artículo 10 incisos b, c, y d del Decreto 3280/90.-
 9. Recibida la solicitud, el Colegio de Médicos de Distrito girará la misma a un médico inspector quien se constituirá en el domicilio del consultorio y constatará que las instalaciones cumplimenten las exigencias establecidas en el Decreto 3280/90 relativas a consultorios médicos particulares, particularmente los establecidos en los artículos 11, 12, 15, 16 y 17 de dicho Decreto.- En lo que hace a lo relativo al tratamiento de los residuos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 3280/90 se cumplimentarán las siguientes normas: El profesional deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ley 11.347, Decreto 450 y 403/97 acreditando hallarse inscripto en el Registro Provincial como generador de residuos patogénicos y acreditar contar con servicio para el retiro y disposición de tales residuos.-
 10. Además de los indicados en el punto anterior, el Consultorio Médico deberá contar con placa identificatoria en la calle, que deberá ser de tamaño y caracteres discretos, habituales y decorosos, de acrílico o metal en el que conste nombre del domicilio y, en su caso, especialidad de entre las reconocidas por el Colegio de Médicos. Dicha placa deberá cumplimentar la normativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Médica del Colegio.-
 11. En el caso de que el Médico inspector consignara en el acta que labrará la existencia de anomalías, anormalidades o incumplimiento de las normativas indicadas, y otorgará un plazo no mayor de sesenta días para su subsanación, al cabo del cual verificará nuevamente el lugar. Si transcurriera dicho plazo sin que se efectuara dicha subsanación, lo informará a la Mesa Directiva del Colegio de Médicos de Distrito para que éste intime al profesional a cesar en toda actividad en el lugar hasta tanto regularice la habilitación.-
 12. En el caso de que el Médico inspector no formulara observaciones, el acta pasará a la Mesa Directiva del Colegio de Médicos de Distrito para emitir la resolución de



COLEGIO DE MEDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR


habilitación y expedir el certificado pertinente que deberá ser expuesto por el profesional titular de la habilitación en su consultorio junto al título.-

13. El Colegio de Médicos de Distrito podrá reinspeccionar cualquier consultorio médico en cualquier momento, y en caso de comprobarse incumplimiento de alguna de las normas exigibles a tal fin, dejará sin efecto la habilitación otorgando un plazo no superior a sesenta días para su subsanación vencido el cual el lugar quedará definitivamente inhabilitado para el ejercicio profesional.-

TERCERO: De forma.-

CUARTO: Comuníquese a las autoridades del Ministerio de Salud y Colegios Distritales, cumplido archívese.-

RESOLUCION C.S. n° 567/04
LA PLATA, 30 de Octubre de 2004.-


Dr. DARIO ANTONIO ABRAHAM
Secretario General




Dr. MAURICIO D. ESKNAZI
Presidente

Calle 8 N° 486

Tel. y Fax. : (0221) 483-9210 / 423-2612
email: supmed@speedy.com.ar

1900 La Plata

Fe de Erratas

- En el primer párrafo del Considerando, donde dice "Decreto 3289/90.-" debe decir "Decreto 3280/90.-"
- En el artículo 10, donde dice "en el que conste nombre del domicilio..." debe decir "en el que conste nombre del profesional..."
- En el artículo 11, donde dice "incumplimiento de las normativas indicadas, y otorgará..." debe decir "incumplimiento de las normativas indicadas, otorgará..."

003057



ELINA JESUS EUSTAMANTE
Oficial Superior Administrativo
Sector Protocolización

*Podar Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA 30 JUL 2009

VISTO el convenio suscripto entre el Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires y la Subsecretaría de Control Sanitario, con fecha 23 de mayo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acuerdo tiene por objeto delimitar los ámbitos de competencia de la entidad profesional en materia de habilitación de consultorios, incorporando a los convenios celebrados oportunamente entre las mismas partes, la definición de los policonsultorios cuya habilitación quedará a cargo de la entidad colegiada;

Que asimismo se conviene que cuando el o los consultorios habilitados fueran utilizados por más de un profesional, cada uno de ellos deberá requerir la habilitación correspondiente y se establecen los requisitos respecto a la identificación y anuncio de los consultorios;

Que por último se acuerda que los policonsultorios que con fines de diagnóstico y/o tratamiento utilicen equipamiento que requiera habilitación por parte de este Ministerio, deberán contar con la aprobación de dicho trámite con carácter previo a la habilitación del Colegio Profesional;

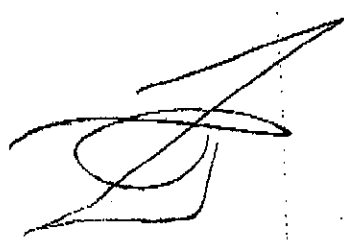
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley Nº 13.757;

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Convalidar lo actuado por el Subsecretario de Control Sanitario en relación al convenio suscripto entre el Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires y la

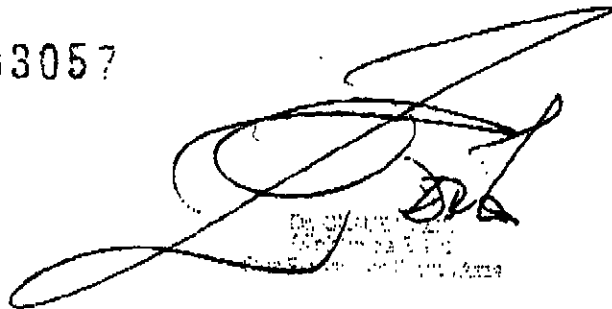


Colegio de Médicos de la
 Provincia de Buenos Aires - Control Sanitario
ENTRADA
 No. _____ Fecha 31/07/09
 Libro No. _____ Folio No. _____

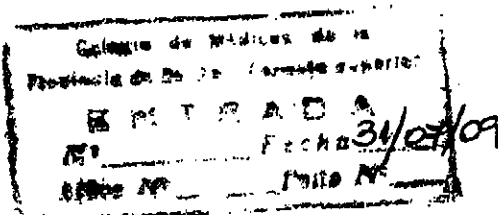
Subsecretaría de Control Sanitario con fecha 23 de mayo de 2007, que pasa a formar parte integrante de la presente como Anexo Unico.

ARTÍCULO 2º Registrar, comunicar. Cumplido archivar

RESOLUCIÓN N° 003057



A handwritten signature in black ink is written over a faint, rectangular official stamp. The signature is stylized and appears to be 'EPA'. The stamp contains some illegible text, possibly identifying the official or the institution.



A rectangular stamp with a double border. The text inside is as follows:
Colegio de Médicos de la
Provincia de San José - Consejo Superior
ENTRADA
N° _____ Fecha **31/07/09**
Mesa N° _____ Mesa N° _____



Ministerio de Salud
Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

Entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el Señor Subsecretario de Control Sanitario, Dr. ALBERTO COSTA, con domicilio en calle 51 nro. 1120, La Plata, y el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle 8 nro. 486, La Plata, representado por su Presidente Dr. GUSTAVO ARTURI, se conviene formalizar el presente acuerdo destinado a delimitar los ámbitos de competencia de la entidad profesional en materia de habilitación de consultorios, conviniéndose incorporar a los convenios celebrados oportunamente entre ambas instituciones, la siguiente definición de policonsultorios cuya habilitación quedará a cargo de la entidad colegiada. Se define como policonsultorios al ámbito físico donde diversos profesionales de la salud desarrollan su actividad en forma individual e independiente, destinado a la realización de acciones de promoción, protección, recuperación y/o rehabilitación de la salud mediante la atención de pacientes ambulatorios y donde se desarrollan: a) Consulta general o especializada; b) prácticas de diagnóstico y/o tratamiento de bajo riesgo y/o complejidad inherentes a la consulta.

Cuando el o los consultorios habilitados fueran utilizados por más de un profesional, cada uno de ellos deberá requerir la habilitación correspondiente en el Colegio Profesional de Ley respectivo. Los requisitos que correspondan cumplimentar serán los que cada Colegio Profesional, de acuerdo a su reglamentación, exige para la habilitación de los consultorios.

Los policonsultorios para tener el carácter de tales, se identificarán solamente como Consultorios, y exhibirán al ingreso los nombres, profesión y especialidad de cada uno de los integrantes, prescindiendo para su anuncio el uso de nombres de fantasía. Los policonsultorios que con fines de diagnóstico y/o tratamiento utilicen equipamiento que requiera ser habilitado por el Area de Radiofísica Sanitaria del Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires, deberán contar con la aprobación de dicho trámite, previa a la habilitación del Colegio Profesional correspondiente.

En prueba de conformidad ambas partes firman el presente acuerdo, en la ciudad de La Plata a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil siete, en tres ejemplares del mismo tenor quedando uno de ellos en poder de la entidad profesional y los restantes en el Ministerio de Salud para la convalidación de lo acordado por parte del Sr. Ministro.